TEMA: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL EMPLEADOR- La existencia del proceso liquidatorio no elimina la competencia del juez laboral para declarar la existencia de la relación de trabajo, ni para reconocer las acreencias laborales, sí acaso condicionará la forma de hacerlas efectivas, pues su pago quedará sometido a las reglas de graduación y calificación de créditos propias de la liquidación.

HECHOS: Solicitó el demandante se declare la existencia de un contrato de trabajo en los extremos temporales referidos, fenecido de manera unilateral e injusta, se condene a la sociedad ANALYTICA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN a reconocer y pagar diferentes conceptos. En sentencia de primera instancia, el juzgado declaró que entre las partes existió una relación laboral desde el 21 de julio de 2015 hasta el 14 de marzo de 2019, cuando terminó de manera unilateral e injusta, condenó a la sociedad ANALYTICA S.A.S. liquidada al pago de los diferentes conceptos. Debe la sala determinar si las acreencias adeudadas al trabajador únicamente podían reclamarse en el trámite del proceso liquidatorio ante la Superintendencia de Sociedades y, consecuencialmente, el juez laboral no tenía competencia para conocer paralelamente el asunto y establecer si las acreencias laborales reclamadas fueron efectivamente satisfechas dentro del trámite liquidatorio y si las dificultades económicas que condujeron a la insolvencia y posterior liquidación de la sociedad, excluyen la imposición de las sanciones moratorias reconocidas en primera instancia.

TESIS: (…) La existencia del proceso liquidatorio no elimina la competencia del juez laboral para declarar la existencia de la relación de trabajo, ni para reconocer las acreencias laborales, sí acaso condicionará la forma de hacerlas efectivas, pues su pago quedará sometido a las reglas de graduación y calificación de créditos propias de la liquidación (…) La existencia de un trámite concursal NO extingue el derecho de acción del trabajador ni impide que la jurisdicción laboral determine la existencia de un vínculo laboral y las consecuencias económicas derivadas de este. Piénsese a manera de ejemplo, en aquella persona que considera que otra es la naturaleza de su contrato, alertando tintes laborales y no los civiles impresos en el papel. Bien pude debatir el derecho en un proceso y luego hacer prevalecer su acreencia ante la Superintendencia, que en parte alguna podría delimitar la naturaleza de tal vínculo. (…) Ahora, el hecho de que el crédito en favor del actor, estuviese o no graduado en el trámite de liquidación, tampoco es una circunstancia que tenga la vocación de cercenar la competencia del juez, menos aun si aquel eventual reconocimiento no contempla acreencias indemnizatorias –como las aquí debatidas-. (…) En consecuencia, NO se configura una improcedencia de la acción por el solo hecho de la liquidación de la empresa; lo que se impone es la coordinación entre la sentencia laboral y el régimen concursal, de forma que el crédito laboral que se llegase a reconocer, se haga valer dentro del proceso liquidatorio correspondiente. (…) Afirma la recurrente que fue satisfecha la obligación reconocida al momento del fenecimiento del contrato, refiriéndose con ello a la liquidación final. Menciona, pero de manera genérica, la existencia de una consignación en el Banco Agrario y adjudicación de mercancía, dando a entender que se efectuó una entrega material de algunos bienes muebles para compensar el saldo restante. NO de otra manera podría interpretarse esa última afirmación. (…) Sin embargo, tampoco tiene vocación de prosperidad el argumento orientado a demostrar que las acreencias laborales ya habían sido satisfechas dentro del proceso de liquidación. En este aspecto, la liquidadora judicial, señora MANN, aquí declarante, se limitó a afirmar que las acreencias laborales reconocidas al demandante fueron canceladas al momento de la adjudicación, en parte mediante consignación efectuada a través del Banco Agrario y, respecto del saldo insoluto, con la entrega de mercancías. Empero, NO identificó fechas, valores, comprobantes de consignación, bienes adjudicados o cualquier otro elemento concreto que permitiera verificar la extinción de la obligación reclamada. Más bien su exposición se circunscribió a describir, en términos generales, la forma en que se adelantó el proceso de adjudicación dentro de la liquidación judicial, pero sin adentrarse en

particularidades. Bajo tales condiciones, su dicho resulta insuficiente para tener por demostrada la satisfacción de la acreencia objeto de controversia. La carga de acreditar el pago recaía sobre la sociedad demandada. (…) En este orden de ideas, la Sala no cuenta con alternativa diferente a la de confirmar en este punto la decisión apelada. (…) Pasemos a examinar la procedencia de las indemnizaciones moratorias, tanto la prevista en el Art. 65 del C. S. del Trabajo, como aquella consagrada en el Art. 99 de la Ley 50 de 1990. La primera surge por el no pago de las prestaciones debidas al fenecimiento del contrato. La segunda por la no consignación oportuna de las cesantías en el respectivo fondo. (…) Bajo esa mirada, ninguna razón se expuso para efectos de exteriorizar cuáles fueron las razones que tuvo al no pagar las prestaciones a la terminación del contrato de trabajo, es decir, justificar el incumplimiento de los haberes adeudados, lo que, en principio, impediría a esta Magistratura estudiar las eventuales circunstancias que pudieron incidir en que el empleador se abstrajera de los pagos. (…) También es conocedora la Sala de los criterios que nuestro órgano de cierre ha plasmado en relación a que la insolvencia o crisis económica del empleador. La Corte señala que no lo exonera de la indemnización moratoria, pues ello en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, ni éstos asumen los riesgos o pérdidas del patrono, además de tratarse de créditos de primera clase que excluyen y prevalecen sobre los demás. Sin embargo, ha precisado que, en dichos casos, siempre se debe examinar la situación particular, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe. (sentencias de radicado 25456 de 2005, 37288 de 2012, 62666 de 2019, y recientemente la SL2549-2023). Ello quiere decir que es factible que, ante tales circunstancias de insolvencia o iliquidez, en determinados casos, no se desprenda mala fe en la actuar del empleador incumplido, y se module la sanción que consagra la ley. Bien podría limitarse la sanción hasta la fecha en la que se solicitó la apertura de la reorganización o se registró ante la Cámara de Comercio dicho estado. (…) En este orden de ideas, advierte la Sala una circunstancia objetiva y singular que impide atribuir al empleador una conducta deliberadamente orientada a desconocer los derechos del trabajador. (…) Así las cosas, aun cuando las obligaciones reclamadas resultan exigibles y deben ser reconocidas, las circunstancias excepcionales acreditadas en el proceso impiden predicar mala fe de la demandada, razón, para el caso objeto de estudio, considera esta Magistratura que no hay lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo ni en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. En consecuencia, se confirmará parcialmente la sentencia, revocándola en el aspecto antes aludido, absolviéndose a la demandada del otorgamiento de aquellas.

MP: ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA
FECHA: 29/09/2026
PROVIDENCIA: SENTENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR

Al servicio de la Justicia y de la Paz Social

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, veintinueve (29 de septiembre de 2026
Proceso	Ordinario laboral
Radicado	05001-31-05-001-2021-00484-01
Demandante	**ANDRÉS GONZÁLEZ ARTEAGA**
Demandado	**ANALYTICA S.A.S.** en reorganización
Providencia	Sentencia
Tema	Proceso de liquidación del empleador no impide al juez laboral declarar la existencia de una obligación. Pago de acreencias. Sanción moratoria respecto de empresas en reorganización. Buena fe
Decisión	**MODIFICA**
Ponente	ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA

Link: 05001310500120210048401
expediente digital

La Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, conformada por los Magistrados **MARTHA TERESA FLOREZ SAMUDIO, MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada en el proceso de la referencia.

En acatamiento de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se sometió a consideración de los restantes integrantes el proyecto aprobado en Sala virtual mediante **ACTA 31** de discusión, que se adopta como sentencia, en los siguientes términos:

1. SÍNTESIS FÁCTICA y ANTECEDENTES

1.1. LO PRETENDIDO

Pretende el demandante que, tras declararse la existencia de un contrato de trabajo en los extremos temporales referidos, fenecido de manera unilateral e injusta, se condene a la sociedad ANALYTICA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN a reconocer y pagar los siguientes conceptos: la indemnización por despido sin justa causa; cesantías e intereses a las cesantías del 2018; prestaciones sociales y vacaciones del año 2019; las sanciones moratorias reguladas en el art. 65 del CST y el art. 99 de la Ley 50 de 1990; pago doble de intereses a las cesantías a título de sanción; y las costas del proceso.

1.2. PARA FUNDAMENTAR SUS PRETENSIONES, EXPUSO LOS SIGUIENTES HECHOS:

- ✓ Que el 21 de julio de 2015 celebró un contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad ANALYTICA S.A.S., el cual perduró hasta el 14 de marzo de 2019, cuando fue despedido sin justa causa como consta en la carta de terminación, donde se anotó que se pagaría la indemnización correspondiente.
- ✓ Que se desempeñó como ingeniero de soporte técnico. Entre sus funciones se encontraban las de realizar instalaciones, mantenimientos correctivos y preventivos de equipos de laboratorio, capacitaciones a los clientes del manejo y uso de equipos, apoyo al área comercial, entre otras relacionadas en su manual de funciones.
- ✓ Que el último salario percibido fue de $2.100.000 pagaderos en quincenas vencidas.

- ✓ Que pese a que el empleador cumplía con las obligaciones patronales, las cesantías del año 2018 no fueron consignadas.
- ✓ Que la sociedad demandada realizó la liquidación final, pero no pagó los montos allí registrados, cuyo total ascendió a $9.098.320.
- ✓ Que el 28 de octubre de 2020 elevó la correspondiente reclamación.

1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se dio por no contestada la demanda al remitirse el escrito de manera extemporánea.

1.4 DECISIÓN PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el 29 de octubre de 2024, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, tras declarar que entre las partes existió una relación laboral desde el 21 de julio de 2015 hasta el 14 de marzo de 2019, cuando terminó de manera unilateral e injusta, condenó a la sociedad ANALYTICA S.A.S. liquidada, los siguientes conceptos:

- $2'531.668 por cesantías del año 2018 y proporcional del año 2019.
- $262.648 por de intereses a las cesantías del año 2018 y proporcional del año 2019.
- $431.668 por de prima legal de servicios proporcional del año 2019.
- $262.500 por vacaciones, monto que debía indexar hasta el momento del pago.
- $5'810.000 por concepto de indemnización por despido sin justa causa, el que también sería indexado.
- $262.648 indemnización por no pago de los intereses de cesantías del año 2018.
- $2'030.000 por indemnización por no consignación de cesantías del año 2018.
- Intereses de mora a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia bancaria desde el 15/03/2021

> y hasta que se verifique el pago respecto de las acreencias a que se refieren los literales A y C (cesantías y la prima).

Condenó en costas a la sociedad convocada a juicio, fijando como agencias en derecho la suma de $1.500.000.

Dentro del término concedido por la ley, la sociedad demandada interpuso y sustentó recurso de apelación.

2. ARGUMENTOS

2.1. DE LA JUEZ PARA DECIDIR

El análisis del acervo documental, aunado a los efectos de la confesión ficta derivados de la inasistencia de la representante legal a la audiencia respectiva, llevó a la a quo a tener por acreditada la existencia del contrato de trabajo, sus extremos temporales, el salario percibido por el demandante y que la terminación del vínculo laboral obedeció a una decisión unilateral e injustificada del empleador.

Accedió al pago de los haberes reclamados (prestaciones sociales, vacaciones e indemnización por despido), al no acreditarse su efectiva cancelación. Consideró insuficientes las afirmaciones de la liquidadora acerca de supuestos giro a través del Banco Agrario o mediante entrega de mercancías, al no soportarse documentalmente.

Respecto de las sanciones solicitadas, estimó que la empresa tampoco demostró haber consignado las cesantías de 2018 ni haber pagado oportunamente los intereses sobre las mismas, por lo que impuso la indemnización por no consignación de cesantías y la sanción equivalente al ciento por ciento de los intereses causados.

En cuanto a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, señaló que su procedencia dependía de verificar la buena o mala fe del empleador. Consideró que la demandada no aportó razones que justificaran el incumplimiento de sus obligaciones laborales y, por tanto, no acreditó haber actuado de buena fe. Sin embargo, como la demanda se presentó después de transcurridos veinticuatro meses desde la terminación del contrato, concluyó que no procedía la sanción diaria, sino únicamente el pago de intereses moratorios sobre las acreencias correspondientes hasta su cancelación efectiva.

2.2. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandada solicitó la revocatoria de la sentencia argumentando que el juzgado no valoró adecuadamente las particularidades del proceso de liquidación judicial adelantado bajo la Ley 1116 de 2006. Expuso que dichos trámites tienen naturaleza judicial y competencia preferente, y están dirigidos precisamente a empresas que atraviesan graves dificultades financieras que les impiden cumplir normalmente sus obligaciones. Según sostuvo, la falta de pago de las acreencias laborales no obedeció a una conducta caprichosa o de mala fe, sino a la crítica situación económica que llevó inicialmente a la reorganización empresarial y posteriormente a la liquidación de la sociedad.

Indicó que el demandante nunca compareció al proceso de liquidación judicial para hacer valer sus créditos ni reportó la existencia de acreencias litigiosas. Señaló que el artículo 25 de la Ley 1116 imponía a quienes se creyeran acreedores la carga de informar y presentar oportunamente sus reclamaciones, especialmente cuando se tratara de créditos sometidos a litigio o condición. Afirmó que, pese a ello, la

liquidadora sí incluyó y reconoció dentro del proyecto de graduación y calificación de créditos la acreencia correspondiente al demandante.

Añadió que era un hecho de conocimiento público que la apertura del proceso de insolvencia y las actuaciones posteriores fueron publicadas y comunicadas a los acreedores, incluido el demandante, quien aun así no intervino para reclamar sus derechos dentro de ese escenario judicial. Por ello consideró improcedente que, mediante este proceso ordinario, se desconocieran las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

También adujo que el juzgado omitió valorar un auto aportado por la liquidadora, remitido mediante correo electrónico, en el que se informaba la terminación del proceso liquidatorio y la adjudicación de una suma a favor del trabajador. Según explicó, en dicha actuación se reconoció al demandante una acreencia por valor de $9.098.320 y se dispuso su satisfacción mediante consignaciones efectuadas en el Banco Agrario y la adjudicación de mercancías. Sostuvo que tales circunstancias demostraban que la empresa sí había adelantado actuaciones encaminadas al pago de las obligaciones reconocidas.

Por otra parte, cuestionó la conclusión del juzgado sobre la mala fe empresarial. Reiteró que la iliquidez que afectó a la sociedad fue la verdadera causa del incumplimiento y que el contrato de trabajo terminó en el contexto de un proceso de insolvencia y liquidación judicial. En su criterio, las dificultades económicas y las actuaciones surtidas dentro del trámite concursal evidenciaban una conducta compatible con la buena fe y excluían la imposición de sanciones moratorias.

Finalmente, solicitó que se revocaran las condenas sancionatorias decretadas, especialmente la indemnización moratoria, y que se declarara que existía cosa juzgada respecto de las acreencias discutidas, debido a que el demandante no compareció al proceso de liquidación para denunciar oportunamente los créditos litigiosos o condicionados, pese a la posibilidad legal de hacerlo dentro de dicho trámite.

2.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Únicamente se pronunció la parte actora, quien reseñó las pruebas recaudadas y los hechos tenidos por confesos, para sostener que se encontraban acreditados los supuestos fácticos que daban lugar al reconocimiento de las acreencias e indemnizaciones reclamadas.

3. PROBLEMA JURÍDICO EN ESTA INSTANCIA

Consiste en determinar si las acreencias adeudadas al trabajador únicamente podían reclamarse en el trámite del proceso liquidatorio ante la Superintendencia de Sociedades y, consecuencialmente, el juez laboral no tenía competencia para conocer paralelamente el asunto.

De resultar viable su estudio en el escenario judicial, se establecerá si las acreencias laborales reclamadas fueron efectivamente satisfechas dentro del trámite liquidatorio y si las dificultades económicas que condujeron a la insolvencia y posterior liquidación de la sociedad, excluyen la imposición de las sanciones moratorias reconocidas en primera instancia.

4. CONSIDERACIONES

Bien podría agruparse los reproches de la demandada en tres aspectos: (i) la incidencia del proceso de liquidación sobre la competencia del juez laboral y la posibilidad de continuar el ordinario; (ii) la alegada acreditación del pago mediante el trámite liquidatorio; y (iii) la improcedencia de las sanciones moratorias por ausencia de mala fe.

Abordemos el análisis del primer punto.

COMPETENCIA

El día el 12 de octubre de 2021 la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Medellín-, decretó la terminación del proceso de reorganización que había sido admitido el 26 de marzo de 2019 -por solicitud que elevase el representante legal los días 28 de febrero y 13 de marzo de esa anualidad- y ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial ordinaria de la sociedad Analityca S.A.S. de conformidad con los lineamientos de la Ley 1116 de 2006.

Ello se debió al incumplimiento del acuerdo de reorganización. En su momento, el representante legal de la concursada manifestó que había sido imposible cumplir con los compromisos, debido a la difícil situación que atravesaba con ocasión de la pandemia.

Dichos trámites se aprecian con claridad en el Certificado de Existencia y Representación[1] expedido por la Cámara de Comercio, así

[1] Carpeta 08 del cuaderno de la primera instancia. Archivo 22, folio 3.

PROCESOS ESPECIALES

INICIO PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL: Mediante Auto No.610-000613 del 26 de marzo de 2019 y Aviso No.610-000088 del 10 de abril de 2019, inscrito inicialmente en esta Entidad el 26 de abril de 2019 y nuevamente inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de septiembre de 2021, con el No. 30620 del libro IX, se resuelve admitir a la sociedad ANALYTICA S.A.S., al Proceso de Reorganización Empresarial regulado por la Ley 116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

APERTURA DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL: Mediante Acta No.610-000367 del 12 de octubre de 2021 y Aviso No.610-000313 del 03 de diciembre de 2021, de la Superintendencia de Sociedades, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2021, con el No.350 del libro IX, Se ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial ordinaria de los bienes y haberes que conforman el patrimonio de la sociedad Analytica S.A.S.

DISOLUCIÓN

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación mediante Acta No.610-000367 del 12 de octubre de 2021 y Aviso No.610-000313 del 12 de octubre de 2021 de la Superintendencia de Sociedades, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2021 con el No.38392 del libro IX.

En tal contexto, considera la recurrente que la acción radicada el 19 de noviembre de 2021, conforme se aprecia en el Acta de Reparto expedida por la Oficina Judicial de Medellín[2], NO podía continuar tramitándose bajo un proceso ordinario laboral. Incluso en su intervención hace un símil con la figura de cosa juzgada, advirtiendo que la Superintendencia de Sociedades tenía funciones jurisdiccionales (art. 116 de la CP)

No obstante, la existencia del proceso liquidatorio no elimina la competencia del juez laboral para declarar la existencia de la relación de trabajo, ni para reconocer las acreencias laborales, sí acaso condicionará la forma de hacerlas efectivas, pues su pago quedará sometido a las reglas de graduación y calificación de créditos propias de la liquidación que, en todo caso, tienen prelación de acuerdo a lo normado en el Código Civil (Art. 2492 a 2504) que establece las cinco clases de créditos y el orden general de pago según el privilegio o garantía, y el Código de Comercio (Art. 234, 242) que obliga al liquidador a respetar estrictamente este orden legal al inventariar y adjudicar los pasivos externos de la sociedad.

[2] Folio 3 archivo 01.

Y esta última codificación, en parte alguna, limita el derecho de acción de quien pretende ejercerlo contra la sociedad que entra en liquidación, para el caso, activando la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral. Recuérdese aquel principio fundamental de hermenéutica jurídica, según el cual donde el legislador no distinguió, no le cabe al intérprete distinguir. De ahí que a la recurrente no le es dable invocar un condicionamiento, por denominarlo de alguna manera, que ciertamente es inexistente en el ordenamiento.

Incluso, en el art. 234 ibídem, se indica el tipo de obligaciones que debe contener el inventario, entre ellas las *litigiosas* y en el art. 245 señala:

> *"RESERVA EN PODER DE LOS LIQUIDADORES PARA ATENDER OBLIGACIONES CONDICIONALES O EN LITIGIO>. Cuando haya obligaciones condicionales* ***se hará una reserva*** *adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La* ***misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo****.*
> *En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario".*
> (Resaltos de la Sala).

Bastaría con dar lectura a esta norma para concluir, sin lugar a dubitativas, que inexistente es la restricción que la apelante invoca. En otras palabras, la privación de competencia del juez laboral para conocer y declarar los derechos reclamados por el trabajador, comporta una interpretación que NO encuentra respaldo en el ordenamiento jurídico.

La existencia de un trámite concursal NO extingue el derecho de acción del trabajador ni impide que la jurisdicción laboral determine la existencia de un vínculo laboral y las consecuencias económicas derivadas de este. Piénsese a manera de ejemplo, en aquella persona

que considera que otra es la naturaleza de su contrato, alertando tintes laborales y no los civiles impresos en el papel. Bien pude debatir el derecho en un proceso y luego hacer prevalecer su acreencia ante la Superintendencia, que en parte alguna podría delimitar la naturaleza de tal vínculo.

En tal sentido, una cosa es la declaración judicial del crédito y otra muy distinta su satisfacción material. Mientras la primera corresponde al juez laboral, la segunda deberá sujetarse a las reglas de graduación, calificación y pago previstas dentro del respectivo proceso liquidatorio. Así se desprende de las disposiciones que regulan las obligaciones litigiosas en el curso de la liquidación, las cuales prevén la realización de reservas mientras culmina el proceso judicial correspondiente.

Ahora, el hecho de que el crédito en favor del actor, estuviese o no graduado en el trámite de liquidación, tampoco es una circunstancia que tenga la vocación de cercenar la competencia del juez, menos aun si aquel eventual reconocimiento no contempla acreencias indemnizatorias –como las aquí debatidas-.

En ese sentido, la decisión judicial puede establecer la existencia del vínculo y condenar al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, pero la satisfacción material de dichas condenas no se realiza de manera individual e inmediata, sino que debe integrarse al proceso liquidatorio, respetando el orden legal de prelación y las condiciones de disponibilidad de la masa de la liquidación. Por ello, como se dijo, la jurisdicción laboral conserva su función declarativa y condenatoria, mientras que el trámite liquidatorio -reglado, especial y preferente- regula la ejecución y pago de las obligaciones reconocidas.

En consecuencia, NO se configura una improcedencia de la acción por el solo hecho de la liquidación de la empresa; lo que se impone es la coordinación entre la sentencia laboral y el régimen concursal, de forma que el crédito laboral que se llegase a reconocer, se haga valer dentro del proceso liquidatorio correspondiente.

PAGO

Afirma la recurrente que fue satisfecha la obligación reconocida al momento del fenecimiento del contrato, refiriéndose con ello a la liquidación final. Menciona, pero de manera genérica, la existencia de una consignación en el Banco Agrario y adjudicación de mercancía, dando a entender que se efectuó una entrega material de algunos bienes muebles para compensar el saldo restante. NO de otra manera podría interpretarse esa última afirmación.

Conforme se aprecia en la carpeta 08, contentiva de la documentación atinente al trámite de reorganización y posterior liquidación, el crédito en favor del señor Andrés González Arteaga sí fue calificado y graduado. Corresponde a la primera clase –laborales-, se registró por un valor de $9.098.320 y en la casilla de *concepto* se anota que corresponde a la *liquidación de prestaciones sociales.* Este quedó incluido en el acuerdo de reorganización confirmado en audiencia del 10 de junio de 2020.

Coincide el monto con la cifra que el accionante anuncia como adeudada y que comportó la génesis de esta acción. Y es que en el líbelo genitor adujo que la liquidación final realizada por el empleador, contentiva además de la indemnización por despido injusto, nunca fue cancelada. Tal documento[3] registra la siguiente información:

[3] Véase folio 25 del archivo 01 -denominado Demanda-.

PSL ERP Nómina

ANALYTICA SAS

CÁLCULOS DE LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE PRESTACIONES

Tipo nómina [QUINC] Año [2019] Periodo [5] Subperiodo [51]

Empleados [1036628705 , 1036628705] Fechas liq definitiva [14/03/2019 , 14/03/2019]

Página : 1 de 1
Fecha : 13/03/19
Hora : 17:54:16
Usuario : RDIOSA

Nombre	GONZALEZ ARTEAGA ANDRES			Cédula	1036628705
Tipo de contrato	INDEF INDEFINIDO			Básico	2,100,000.00
Fecha ingreso	21/07/2015	Fecha retiro	14/03/2019	Días laborados	1,314
Motivo retiro					
Centro de costos	30000 PRODUCCION			Cargo	026 COORDINADOR DE PRODUCCION
Tipo empleado	COMER COMERCIAL			Clase tipo emp.	COMER COMERCIAL

*** CESANTÍAS ***				
Año actual	01/01/2019 - 14/03/2019			431,667.00
Días ausentismo	0.0000	Acumulados	12,950,010.00	
Días laborados	74.0000	Salario base liq.	70,000.00	
Días a pagar	6.1700			
Año anterior	01/01/2018 - 31/12/2018			2,151,824.00
			TOTAL CESANTÍAS	2,583,491.00
*** INTERESES CESANTÍAS ***				
Año actual	01/01/2019 - 14/03/2019	Número de días	74.0000	10,662.00
Año anterior	01/01/2018 - 31/12/2018			0.00
			TOTAL INTERESES CESANTÍAS	10,662.00
*** PRIMA DE SERVICIOS ***				
Año actual	01/01/2019 - 14/03/2019			431,667.00
Días ausentismo	0.0000	Acumulados	12,950,010.00	
Días laborados	74.0000	Salario base liq.	70,000.00	
Días a pagar	6.1700			
			TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	431,667.00
*** VACACIONES ***				
Fechas causación	21/07/2018			262,500.00
Días ausentismo	0.0000	Acumulados	2,100,000.00	
Días laborados	90.0000	Salario base liq.	70,000.00	
Días a pagar	3.7500			
			TOTAL VACACIONES	262,500.00
*** INDEMNIZACIÓN ***				
Días laborados	1,314.0000	Acumulados	2,100,000.00	5,810,000.00
Días a pagar	83.0000	Salario base liq.	70,000.00	
			TOTAL INDEMNIZACIÓN	5,810,000.00

*** DEDUCCIONES PRESTACIONES ***			
Concepto	Valor	Concepto	Valor
		TOTAL DEDUCCIONES PRESTACIONES	0.00
		TOTAL LIQUIDACIÓN DEFINITIVA	9,098,320.00

Sin embargo, tampoco tiene vocación de prosperidad el argumento orientado a demostrar que las acreencias laborales ya habían sido satisfechas dentro del proceso de liquidación.

En este aspecto, la liquidadora judicial, señora María Aurora Noreña Naranjo, aquí declarante, se limitó a afirmar que las acreencias laborales reconocidas al demandante fueron canceladas al momento de la adjudicación, en parte mediante consignación efectuada a través del Banco Agrario y, respecto del saldo insoluto, con la entrega de mercancías. Empero, NO identificó fechas, valores, comprobantes de consignación, bienes adjudicados o cualquier otro elemento concreto que permitiera verificar la extinción de la obligación reclamada. Más bien su exposición se circunscribió a describir, en términos generales,

la forma en que se adelantó el proceso de adjudicación dentro de la liquidación judicial, pero sin adentrarse en particularidades. Bajo tales condiciones, su dicho resulta insuficiente para tener por demostrada la satisfacción de la acreencia objeto de controversia.

La carga de acreditar el pago recaía sobre la sociedad demandada. No obstante, más allá de las manifestaciones efectuadas por la liquidadora judicial, respecto de supuestas consignaciones y adjudicación de mercancías, NO obra soporte documental que permita verificar que efectivamente el demandante recibió las sumas reconocidas o que aceptó bienes en sustitución de aquellas obligaciones. Es decir, nada diferente a las palabras de la liquidadora, acredita la extinción de la acreencia.

Y es que la apelante sólo edificó su inconformidad sobre dichas afirmaciones, sin ocuparse de aportar elementos de convicción suficientes que permitieran desvirtuar la conclusión alcanzada por la a quo.

Incluso, infructuosamente, la Sala examinó la voluminosa documentación que alberga el proceso surtido ante la Superintendencia, sin encontrar indicio de la satisfacción de algunas de las acreencias aquí reclamadas.

Ahora, en el archivo 23, reposa memorial a través del cual la liquidadora informó que en los autos que ahí adosa, se aprecia adjudicación de inventario al demandante. Empero, otra cosa refleja su contenido. Y es que, mediante Auto del 5 de julio de 2023, la Superintendencia de Sociedades enlistó los *créditos calificados y graduados en la liquidación para pagar en efectivo,* y allí NO figura el demandante.

NOMBRE	CC	VALOR CALIFICADO	VALOR A PAGAR EN EFECTIVO
LIGIA MARIA PULIDO CIRO	1.023.931.468	$ 5.552.703	$ 5.552.703
JESSICA HENAO GIRALDO	1.112.483.353	$ 9.096.309	$ 9.096.309
JULIO CESAR MANRIQUE VILLA	1.127.211.777	$ 1.342.359	$ 1.342.359
LUZ JANETH ESPITIA PALOMINO	42.122.065	$41.520.725	$ 41.520.725
ADRIANA JANET VASQUEZ LOPEZ	42.785.833	$ 1.465.409	$ 1.465.409
YANINE LILIANA LOPEZ SANCHEZ	52.138.565	$ 57.608.737	$ 57.608.737
CARLOS ALBERTO MORENO GONZALEZ	71.396.026	$ 8.568.358	$ 8.568.358
MICHAEL FERNANDO VALENCIA POSADA	98.773.018	$ 3.089.857	$ 3.089.857
JULIANA MARIA ALVAREZ ALVAREZ	1.128.415.698	$ 12.430.409	$ 12.430.409
SILVANA CAROLINA VERGARA ALVAREZ	32.243.710	$ 7.434.992	$ 7.434.992
MARIA VICTORIA ALVAREZ ALVAREZ	43.618.940	$ 4.408.055	$ 4.408.055
EDWIS RAMIRO OCAMPO GUTIERREZ	71.380.066	$ 12.851.741	$ 12.851.741
ELKIN EMILIO URRUTIA MINOTA	8.322.244	$ 22.492.770	$ 22.492.770
LEON DARIO ROJAS MARTINEZ	98.584.321	$ 20.647.933	$ 20.647.933
NORBEY SIMANCA SANCHEZ	98.598.973	$ 3.660.748	$ 3.660.748
MARIA OLIVA BEDOYA CANO	43.676.323	$ 7.666.520	$ 7.666.520
TOTAL LABORALES		**$ 219.837.625**	**$ 219.837.625**

Tampoco se menciona en el profuso listado de *CRÉDITOS A PAGAR CON BIENES MUEBLES Y EQUIPOS.*

En estas condiciones, las simples referencias a reconocimientos efectuados en el proyecto de graduación y calificación de créditos, resultan insuficientes para tener por demostrado el pago efectivo de las obligaciones laborales objeto de condena, máxime si el incumplimiento del acuerdo de reorganización -donde se plasmó la deuda-, alertada por varios acreedores, precisamente conllevó la liquidación de la sociedad convocada a juicio.

En este orden de ideas, la Sala no cuenta con alternativa diferente a la de confirmar en este punto la decisión apelada.

SANCIÓN MORATORIA

Pasemos a examinar la procedencia de las indemnizaciones moratorias, tanto la prevista en el Art. 65 del C. S. del Trabajo, como aquella consagrada en el Art. 99 de la Ley 50 de 1990. La primera surge por el no pago de las prestaciones debidas al fenecimiento del contrato. La segunda por la no consignación oportuna de las cesantías en el respectivo fondo.

Sabido es que las mismas NO procede en forma automática, debe valorarse en cada caso las razones por las cuales el empleador incumplió con sus obligaciones, toda vez que, en virtud del principio constitucional relacionado con la presunción de la buena fe, debe establecerse si del comportamiento de ese empleador incumplido puede predicarse lo contrario, es decir, la mala fe, y es necesario que las razones que plantee tengan la fuerza suficiente para justificar su incumplimiento y que, además, sean probadas.

No desconoce la Sala la abundante jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, que en torno al tema consideró lo que podría de alguna manera denominarse causales eximentes de dicha indemnización, recopilando situaciones en los que se infiere que el empleador actuó de buena fe. Solo para mencionar algunos, tenemos, entre otros, aquellos eventos donde:

- ✓ Existen razones entendibles por parte del empleador que justifiquen su omisión.
- ✓ Existe controversia sobre la naturaleza del contrato bajo la conciencia de que la relación lo fue de carácter diferente al laboral.
- ✓ La exposición de argumentos que pese a no resultar viables o jurídicamente acertados, sí puedan considerarse atendibles y justificables, en la medida que razonablemente lo hubiese llevado al convencimiento de que nada adeudaba por salarios o derechos sociales, lo cual de acreditarse con el material probatorio que se recaude conlleva a ubicar el actuar del obligado en el terreno de la buena fe.

- ✓ Creencia o duda razonable de no deber, la cual debe ser fundada, donde el empleador intente demostrar que obró conscientemente de una manera legítima y con ánimo exento de fraude.

Existen pues diversos criterios a tener en cuenta para determinar la ocurrencia de la buena o mala fe de un empleador al momento de omitir la obligación, empero en el caso que nos ocupa, ningún motivo se aduce y ello se debe a que se dio por no contestada la demanda, por cuanto el escrito allegado por la sociedad ANALYTICA S.A.S. fue extemporáneo.

Bajo esa mirada, ninguna razón se expuso para efectos de exteriorizar cuáles fueron las razones que tuvo al no pagar las prestaciones a la terminación del contrato de trabajo, es decir, justificar el incumplimiento de los haberes adeudados, lo que, en principio, impediría a esta Magistratura estudiar las eventuales circunstancias que pudieron incidir en que el empleador se abstrajera de los pagos.

No obstante, notorio es el estado de liquidación de la accionada, al que le antecedió el proceso de reorganización, cuya apertura se dio el 26 de marzo de 2019, fecha muy cercana a la data de fenecimiento del contrato[4], ocurrida el día 14 de ese mes y año, por lo que en los términos regulados en la Ley 1116 de 2006, razonablemente puede inferirse que la causa de la omisión del empleador en sus obligaciones patronales está relacionada con los problemas económicos que afrontaba, aspecto concordante los informes presentados que sirvieron de soporte a la Superintendencia para avalar su admisión

También es conocedora la Sala de los criterios que nuestro órgano de cierre ha plasmado en relación a que la insolvencia o crisis económica del empleador. La Corte señala que no lo exonera de la indemnización moratoria, pues ello en modo alguno afecta la existencia de los

[4] Consúltese la carta de terminación del contrato a folio 24 del archivo 01.

derechos laborales de los trabajadores, ni éstos asumen los riesgos o pérdidas del patrono, además de tratarse de créditos de primera clase que excluyen y prevalecen sobre los demás. Sin embargo, ha precisado que, en dichos casos, **siempre** se debe examinar la situación particular, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe. (sentencias de radicado 25456 de 2005, 37288 de 2012, 62666 de 2019, y recientemente la SL2549-2023).

Ello quiere decir que es factible que, ante tales circunstancias de insolvencia o iliquidez, en determinados casos, no se desprenda mala fe en la actuar del empleador incumplido, y se module la sanción que consagra la ley. Bien podría limitarse la sanción hasta la fecha en la que se solicitó la apertura de la reorganización o se registró ante la Cámara de Comercio dicho estado. Decisión similar adoptó la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 70531 del 21 de abril de 2020, cuando dijo:

> *"Pese a lo anterior, se limitará el reconocimiento de la indemnización sólo hasta el 17 de octubre de 2012, fecha en que la Superintendencia de Sociedades admitió el trámite de reorganización empresarial y nombró promotor, debido a que, desde entonces, dicho agente estatal desplazó al empleador y entró a dirigir los destinos económicos de la sociedad intervenida, sin que pudiera a su arbitrio, cancelar las acreencias del accionante, utilizando los recursos destinados a conservar el equilibrio de la compañía y la igualdad entre los acreedores, conforme a los fines propios de la reactivación empresarial. (CSJ SL16280-2014).*

En este orden de ideas, advierte la Sala una circunstancia objetiva y singular que impide atribuir al empleador una conducta deliberadamente orientada a desconocer los derechos del trabajador. En efecto, la documentación incorporada al expediente revela que desde febrero de 2019 la sociedad demandada puso en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades la imposibilidad de atender normalmente sus obligaciones (entre muchas otras, consignar las cesantías causadas en el año anterior), circunstancia que dio lugar a

la solicitud de admisión al proceso de reorganización empresarial y que culminó con su aceptación el 26 de marzo de esa misma anualidad. Tal situación evidencia que, para la época en que finalizó el vínculo laboral del demandante, el 14 de marzo de 2019, la empresa ya atravesaba una crisis financiera severa, real y verificable, que comprometía su capacidad de pago.

A ello se suma que, una vez sometida al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006, la sociedad dejó de disponer libremente de su patrimonio, pues la administración de sus obligaciones quedó sujeta a las reglas concursales orientadas a preservar la igualdad entre acreedores y a garantizar el cumplimiento de las finalidades propias del proceso de insolvencia. De esta manera, la imposibilidad de satisfacer oportunamente la liquidación definitiva de prestaciones sociales y de consignar las cesantías pendientes no puede apreciarse como el resultado de una decisión caprichosa o arbitraria del empleador, sino como una consecuencia asociada al grave estado de iliquidez que motivó la intervención de la autoridad concursal y la privó del manejo de recursos.

Resulta igualmente significativo que durante los casi cuatro años en que se ejecutó la relación laboral no se acreditaron incumplimientos de obligaciones patronales. Por el contrario, del material probatorio se desprende que la controversia se circunscribe a las acreencias causadas en la fase final del vínculo laboral, precisamente cuando la empresa ya se encontraba inmersa en la crisis económica que desembocó en su reorganización y posterior liquidación. Tal panorama permite inferir que el incumplimiento obedeció a una imposibilidad económica real y sobreviniente, y no a una actitud evasiva o fraudulenta frente a los derechos del trabajador.

Si bien la Corte Suprema de Justicia ha precisado reiteradamente que la sola insolvencia empresarial no constituye una causal automática de exoneración de la indemnización moratoria, también ha señalado que corresponde al juzgador examinar las particularidades de cada caso para establecer si la conducta desplegada por el empleador estuvo o no amparada por la presunción de buena fe. Bajo esa óptica, la cercanía temporal entre la terminación del contrato, la manifestación formal de imposibilidad de pago, la apertura del trámite de reorganización –que finalmente conllevó la posterior liquidación judicial de la sociedad-, constituyen elementos suficientes para concluir que la mora patronal tuvo origen en una situación crítica de iliquidez debidamente acreditada y no en el propósito de desconocer las acreencias del trabajador.

Así las cosas, aun cuando las obligaciones reclamadas resultan exigibles y deben ser reconocidas, las circunstancias excepcionales acreditadas en el proceso impiden predicar mala fe de la demandada, razón, para el caso objeto de estudio, considera esta Magistratura que no hay lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo ni en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En consecuencia, se confirmará parcialmente la sentencia, revocándola en el aspecto antes aludido, absolviéndose a la demandada del otorgamiento de aquellas.

No se impondrán costas en esta instancia, dado que la recurrente tuvo éxito parcial en su intervención.

4 DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DECIDE:**

PRIMERO: CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia proferida el 29 de octubre de 2024 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **ANDRÉS GONZÁLEZ ARTEAGA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.036.628.705 contra la sociedad **ANALYTICA S.A.S.** liquidada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: se **REVOCA** los literales f), g) y h) del numeral segundo del fallo y en su lugar se **ABSUELVE** a la demandada del reconocimiento y pago de las sanciones moratorias reguladas en el art. 65 del CST y el art. 99 de la Ley 50 de 1990.

TERCERO: sin costas en esta instancia.

Lo anterior se notificará por **EDICTO** que se fijará por la Secretaría por el término de un día

Los Magistrados,

ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA

MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA